

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-679-2214-000-2021-00015-00

1.- Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo de esta ciudad el 17 de marzo de 2021, la apoderada judicial de Eliecer Murillo Gómez, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia –sin precisar la fecha- proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Galán Santander al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por María Ortiz de Romero en contra del aquí recurrente.

2.- La causal de revisión incoada por el peticionario en su demanda es la contenida en el numeral primero del artículo 355 del C.G.P., esto es, “...1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria...”

3.- Ahora bien, revisado cuidadosamente el escrito de demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P., que, regula lo atinente al estudio de admisibilidad del mismo, advierte el Tribunal, que, el recurso extraordinario de revisión deberá inadmitirse para que se subsanen falencias de tipo formal, acorde con las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

1.- Señala en artículo 357 del C.G.P., que, “El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. **Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.** 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, **con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.** **4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.** 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

2.- En el caso sub-exámene deberá la parte actora dirigir la demanda, exclusivamente en contra de las personas que fueron parte en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en el cual se dictó la sentencia objeto de revisión a través del presente recurso extraordinario, informando el domicilio y lugar de notificaciones de aquellas.

3.- Deberá la parte demandante adecuar la situación fáctica planteada, a la causal de revisión incoada, esto es, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de la misma, deben ser ajenos al proceso de restitución de inmueble objeto de revisión. A modo de ejemplo nótese, que, toda la situación fáctica planteada en el escrito de demanda de revisión, hacen alusión a los hechos acaecidos en el proceso de restitución de inmueble arrendado -Rad.2020-00013-00-, que, culminó con sentencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán.

4.- Debe la parte actora, indicar con claridad la fecha en que se profirió la sentencia dictada al interior del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el N° 2020-00013-

00, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán Santander, y el día en que la misma quedó ejecutoriada.

5.- Los hechos constitutivos de la casual invocada deberán redactarse de forma clara, concreta y precisa, de modo tal, que, cada uno de ellos admita una única respuesta afirmativa o negativa por parte de los demandados.

6.- Deberá la parte actora, adecuar las pretensiones, a lo previsto en el inciso primero art. 359 del C.G. del P.

7.- De conformidad a lo reglado en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 –Por medio del cual reformó de manera transitoria y por el término de 2 años el C.G.P.-, la parte demandante deberá indicar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y los peritos –si los hubiere-.

8.- Acorde con el inciso cuarto del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante a la presentación de ésta demanda acreditar, que, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos a todos los demandados, y de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma a todos los demandados junto con sus anexos.

9.- Las pruebas documentales y testimoniales solicitadas deberán adecuarse en su totalidad, de cara a la causal de revisión invocada, esto es, art. 355-6 del C.G.P.

10.- La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo –inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

### **D E C I S I O N:**

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **R e s u e l v e:**

**Primero:** **INADMITIR** la demanda de revisión que interpusiera Eliecer Murillo Gómez contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Galán Santander. **En consecuencia**, la parte actora deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo -inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

**Segundo:** Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada Pura de la Cruz Oliveros, identificada con cédula de ciudadanía número 57.401.348 y T. P. No. 778.546 del C. S. de la J.,

como apoderada judicial del recurrente conforme y para los fines indicados en el memorial poder<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>2</sup>**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Poder visible a folio 5 del pdf. Escrito de Demanda y Poder, Carpeta Proceso.

<sup>2</sup> Rad. 2021-00015. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.